

EXPEDIENTE RADICADO 2011-000247-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la sociedad **FIDUAGRARIA** como vocera y administradora del PAR ISS, solicita la entrega de los títulos judiciales que por concepto de remanentes obren en el presente proceso. Sirvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

BOGOTÁ DC 24 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede y previo a resolver la entrega de los depósitos judiciales consignados a órdenes de este Juzgado solicitada por la apoderada especial de la **FIDUAGRARIA** como vocera y administradora del PAR ISS; se hace necesario requerir a dicha entidad y a al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a fin que dentro del término de diez (10) días informen a este Despacho si a la fecha se prorrogó o no el contrato de fiducia mercantil número 015 de 2015 celebrado inicialmente entre **FIDUAGRARIA** y el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, que fuera posteriormente cedido al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, debiendo en caso afirmativo allegar la documental que dé cuenta de ello. Por secretaría librense los oficios de rigor.

Lo anterior en atención a que conforme a la documental arrojada en medio magnético, particularmente el otro si número 3 del 20 de diciembre de 2019, la relación contractual entre aquellas entidades fue prorrogada solo hasta el 31 de diciembre de 2020 y con ello la facultad de **FIDUAGRARIA** de recibir y cobrar los depósitos judiciales a favor del entonces **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**. De ahí que sea necesario para el Despacho determinar con certeza el beneficiario de dichos dineros como requisito inexcusable para su entrega.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ
Hoy <u>24 JUN 2021</u> a <u>91</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>91</u>
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

INFORME SECRETARIA. - En Bogotá. D.C., 09 de septiembre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo 2013-782, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó la entrega de título a su nombre. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., a los **21 JUN 2021**

Revisado el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se encuentra el título No. 400100007563334 por valor de \$1.031.308,80, el cual no se ha pagado, asimismo, se advierte que mediante auto del 22 de abril del año 2019, se ordenó su entrega a la parte actora, por tanto, por secretaría se deberá dar cumplimiento a lo allí dispuesto.

Por otra parte, frente a la entrega del título a nombre del apoderado, tal como se indicó en auto del 6 de diciembre de 2019, la entrega de los títulos judiciales se ordenó sin condición alguna, por ello y, teniendo en cuenta que el Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, cuenta con la facultad expresa de recibir y cobrar, y conforme el contrato de prestación de servicios profesionales obrante a folio 272, acordó con el poderdante el pago del 40% del total del retroactivo que se llegare a obtener, por tanto, accede a la solicitud del apoderado.

Finamente, se evidencia que se encuentra el depósito judicial No. 400100007563335 por valor de \$2.968.691,20, el cual, conforme lo indicado en el auto del 22 de abril de 2019, se ordenó constituir a favor de COLPENSIONES, el cual no se ha cobrado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO del auto del 22 de abril de 2019, elaborando el depósito judicial No. 400100007563334 por valor de \$1.031.308,80, a favor del Dr. JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: LIBRAR telegrama al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, comunicándole la existencia del depósito judicial No. 400100007563335 por valor de \$2.968.691,20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 091 de Fecha 22 JUN 2021
Secretaria

EXPEDIENTE RAD. 2014-00159

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que los intervinientes otorgaron poder a profesional del derecho y aquella presentó contestación de la demanda. De igual manera informo que la señora **LAILA ALEXANDRA RODRIGUEZ MENDOZA** a la fecha no ha comparecido a la actuación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 21 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que los señores **CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE ORTIZ, MARÍA EDITH RODRIGUEZ MENDOZA, NINFA RODRIGUEZ MENDOZA, y NELLY RODRIGUEZ MENDOZA** en su calidad de intervinientes excluyentes al interior de la presente actuación procesal, otorgaron poder a la abogada **CARMEN VIRGINIA NOVOA MENESES** a fin que representara sus intereses y ejerciera la defensa técnica; profesional del derecho que procedió a dar contestación de la demanda presentada por la señora **MARÍA RUBY CAVIEDES ROJAS** tal y como consta a folios 560 a 586.

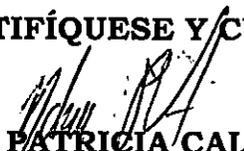
Así las cosas, el Juzgado dispone rechazar sin impartir trámite a la contestación de la demanda allegada, como quiera que la vinculación de los señores **CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE ORTIZ, MARÍA EDITH RODRIGUEZ MENDOZA, NINFA RODRIGUEZ MENDOZA, MYRIAM RODRIGUEZ MENDOZA, EDUARDO RODRIGUEZ MENDOZA y NELLY RODRIGUEZ MENDOZA** se dio en calidad de intervinientes excluyentes, tal y como se aclaró en auto del 1 de noviembre de 2019 (fl 447); reiterando el Juzgado que la figura de intervención excluyente que se perfecciona solamente con la formulación de una demanda frente a demandante y demandado primigenios, de lo contrario no es posible integrarlo al contradictorio; siendo precisamente este requisito el que se echa de menos en la presente actuación procesal, donde la abogada **NOVOA MENESES** se limitó a dar contestación a la demanda principal, asimilando su participación en la controversia a un litis consorcio necesario por pasiva, cuando por el contrario era su deber formular la demanda respectiva.

Por estas potísimas razones, en aras que la sentencia que ponga fin a la instancia vincule a todos los que les asista un legítimo interés, surge la imperante necesidad de **REQUERIR** a la abogada **CARMEN VIRGINIA NOVOA MENESES** a fin que formule dentro del término perentorio e improrrogable de diez (10) días demanda de interviniente excluyente, de acuerdo a los parámetros y directrices de que trata el artículo 63 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, debiendo también otorgársele poder en ese sentido.

De igual manera, se ordena **REQUERIR** al apoderado de la parte actora a fin que se sirva remitir a la dirección del sitio físico donde recibe notificaciones a la señora **LAILA ALEXANDRA RODRIGUEZ MENDOZA** el aviso respectivo a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo para el efecto copia de la demanda, su contestación, el auto a través del cual se ordenó su vinculación, así como el de fecha 1 de noviembre de 2019. Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que

en derecho corresponda, esto es, emitir pronunciamiento frente a la admisión de la demanda de los intervinientes **CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE ORTIZ, MARÍA EDITH RODRIGUEZ MENDOZA, NINFA RODRIGUEZ MENDOZA, MYRIAM RODRIGUEZ MENDOZA, EDUARDO RODRIGUEZ MENDOZA y NELLY RODRIGUEZ MENDOZA**, así como la integración del contradictorio con la señora **LAILA ALEXANDRA RODRIGUEZ MENDOZA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>22 JUN 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>091</u></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaría</p>
--

Ose

EXPEDIENTE RADICADO 2015-00241-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito y solicitó el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

BOGOTÁ DC 21 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone correr traslado a la parte ejecutada por el termino de tres (03) días de la actualización de la liquidación del crédito que fuera allegada por el la parte accionante, con arreglo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 446 del CGP.

Finalmente y previo a resolver frente al decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora frente al bien inmueble de propiedad del convocado a juicio, se dispone **REQUERIR** a aquel en aras que allegue el certificado de libertad y tradición actualizado del bien respecto del cual pretende sea afectado con las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>22 JUN 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>091</u> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

ORDINARIO LABORAL RAD. 2015-00741

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., _____. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la audiencia señalada para el día 17 de junio de 2021 no pudo ser llevada a cabo. De igual manera el apoderado de la parte actora sustituye el poder a el conferido. Finalmente la parte demandada solicita se de aplicación a lo dispuesto por el artículo 121 del CGP. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 21 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte accionante solicitó al Juzgado la reprogramación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, señalada para el día 17 de junio de los cursantes a partir de las 02:30PM, como quiera que el demandante se encuentra en una zona rural del municipio de La Virginia – Risaralda no teniendo acceso a una conexión de internet, a lo que se aúna la mengua en su estado de salud producto de la segunda dosis de la vacuna contra el COVID-19, aspecto que a su vez también impactó al testigo **JOSE ALADINO AVENDAÑO GÓMEZ**.

De conformidad con lo anterior y dadas las profundas dificultades que presentan el demandante y una de las personas citadas a rendir diligencia de testimonio para comparecer a la audiencia de carácter virtual, se accede a la reprogramación de la misma en aras de salvaguardar el derecho de defensa y debido proceso, garantizando así el equilibrio entre las partes; advirtiéndole que en lo sucesivo solo se accederá a reprogramar las diligencias por estrictos motivos de fuerza mayor o caso fortuito.

Como consecuencia lógica de lo anterior y en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la que destine para los efectos el Consejo Superior de la Judicatura, para el día ocho (08) de julio de 2021 a partir de las 09:30AM advirtiéndole a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

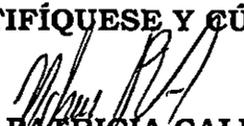
En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

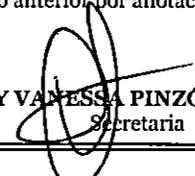
Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de cinco (05) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

Seguidamente se ordena reconocer al abogado **CRISTHIAN ARTURO BAENA RAMÍREZ** identificado con CC 1.010.203.024 y portador de la TP. 293.673 del C S de la J como apoderado judicial suplente de la parte demandante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado.

Finalmente, el Juzgado rechaza la solicitud presentada por el la parte demandada en lo que respecta a la de aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, como quiera que el mismo no resulta aplicable al procedimiento laboral por cuanto esta especialidad tiene sus propias disposiciones que regulan la materia, pudiendo consultarse si así se quiere las decisiones STL5866-2018, STL7976-2018, STL16122-2018, STL 4698-2019, STL 14036-2019, STL 15397-2019, STL16084-2019, STL 16474-2019 y STL 1523-2021, que en ese sentido ha proferido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>22 JUN 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>91</u></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>
--

OsE

EXPEDIENTE RADICADO 2015-00844-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante ha fenecido. Seguidamente pongo de presente que se encuentra pendiente señalar agencias en derecho. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

BOGOTÁ DC 21 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el término de que trata el numeral 2 del artículo 446 del CGP para el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito remitida por el ejecutante ha precluido, sin que contra la misma se haya propuesto objeción alguna. Por lo anterior, se dispone su aprobación al encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, se dispone fijar como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$500.000,00), conforme lo dispone el Acuerdo 1887 de 2003 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy <u>22 JUN 2021</u> a
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>91</u>
 EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a 07 de octubre de 2020 pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2016/131, informándole que vencido el término de traslado la parte ejecutada no objeto la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y vencido el término de traslado, sin que hubiere sido objetada la liquidación del crédito por parte de la ejecutada, y además por encontrarse ajustada a derecho y a lo decidido en el proveído del 10 de diciembre de 2019, se procede a aprobar la misma.

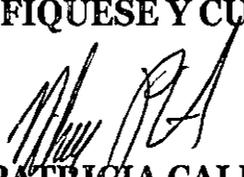
En consecuencia este Despacho

DISPONE

DISPOSICIÓN ÚNICA: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante, por encontrarse ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

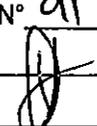

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 01 de Fecha 22 JUN 2021

Secretaria 

EXPEDIENTE RAD. 2016-00347

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante ha fenecido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 21 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el termino de que trata el numeral 2 del artículo 446 del CGP para el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito remitida por el ejecutante ha precluido, sin que contra la misma se haya propuesto objeción alguna.

En virtud de lo anterior sería del caso aprobar la misma, sin embargo el Juzgado una vez revisada la liquidación del crédito presentada al interior del proceso de la referencia en consonancia con el acervo probatorio recaudado hasta esta instancia procesal, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho.

Para arribar a tal conclusión, se hace necesario indicar que en decisión del 09 de marzo de 2020 (fl 165) se dispuso entre otros apartes seguir adelante la ejecución *para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago calendarado del 19 de mayo de 2017 (fl 51 a 54)*; recordando que el Juzgado ordenó en la mencionada decisión del 19 de mayo de 2017 **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO y en contra del señor CESAR AUGUSTO GARCIA SANCHEZ** por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$25.000.000,00) por concepto de honorarios profesionales, no sin antes negar el cobro de intereses moratorios, de ahí que sea ésta y no otra la suma adeudada por el ejecutado que debe figurar en la liquidación del crédito.

No obstante lo anterior, el profesional del derecho representante de la parte ejecutante incluye en la liquidación del crédito arrimada para su estudio además del guarismo arriba señalado, el valor de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE** (\$23.238.216,27) a título de intereses de mora, aun cuando desde el proveído del 19 de mayo de 2017 los mismos fueran negados.

Por lo expresado y con el fin de ajustar a derecho la actuación, el Despacho conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, procede a modificar la liquidación del crédito, en la suma total y única **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE** (\$25.000.000,00) y así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud elevada por el ejecutante para la fijación de fecha y hora para la audiencia de remate y adjudicación de la cuota parte del bien inmueble de propiedad del ejecutado, el Juzgado NO accede a la misma como quiera que la diligencia de remate podrá ser llevada a cabo siempre y cuando los bienes se encuentren embargados, secuestrados y evaluados, tal y

como lo dispone el artículo 448 del CGP; situación que en el presente trámite no se verifica como quiera que si bien es cierto a la fecha se encuentra registrada la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble en la cuota parte de propiedad del ejecutado, también lo es que el secuestro decretado en auto del 19 de mayo de 2017 (fls 51 a 54) NO se ha consumado.

Así las cosas, en aras de continuar con el trámite de rigor se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante a fin que acredite el trámite impartido al despacho comisorio No. 011 que fuera librado el 13 de junio de 2017 al Alcalde Local.

Practicado el secuestro el bien inmueble, se requiere a las partes a fin que presenten el respectivo avalúo en los términos del artículo 444 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

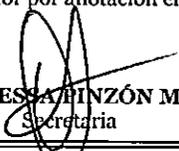
RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación del crédito al interior de la presente actuación en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte ejecutante en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy <u>22 JUN 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>at</u>
 EMILY VANESSA BINZÓN MORALES Secretaria

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020, pasa al despacho el proceso ordinario No. 2016/439 informándole a la señora Juez que la entidad demandante le otorgó poder a la Dra. ALEJANDRA MEDINA LOZANO, quien allegó desistimiento de la demanda frente a la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y con posterioridad allegó renuncia al poder, asimismo, la demandante le otorgó poder al Dr. OSCAR IVAN JIMÉNEZ JIMENEZ, Por otra parte, la demandada ADRES presentó incidente de nulidad por indebida notificación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 JUN 2021

Visto el informe secretarial, frente al desistimiento presentado por la apoderada de la entidad demandante respecto de la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, el art 314 del C.G.P. aplicable por expresa remisión del artículo 145 del CPTYSS, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.”

Conforme al artículo en mención, se accederá al desistimiento presentado por la parte actora, pues cumple con los preceptos allí señalados y, la apoderada le fue otorgada la facultad de desistir.

Por otra parte, se procederá a correr traslado de la nulidad propuesta por la convocada a juicio, de conformidad con lo indicado en el artículo 134 del C.G.P. aplicable por analogía del artículo 145 del CPTYSS,

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. ALEJANDRA MEDINA LOZANO identificada con la C.C. No. 1.018.469.996 y T.P. No. 305.854 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA-CPO S.A.** conforme al poder que obra a folio 912 del plenario, entendiendo revocado el poder otorgado a la Dra. JACKELINE CRUZ ROMERO.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la parte demandante frente a la **NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. **ALEJANDRA MEDINA LOZANO**.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **OSCAR IVAN JIMENEZ JIMENEZ** identificado con C.C. No. 1.018.415.428 y T.P. No. 196.979 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del **CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA-CPO S.A.** conforme al poder que obra a folio 936 del plenario.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN** identificada con C.C. No. 1.020.766.170 y T.P. No. 288.118 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**.

SEXTO: PREVIO a resolver el incidente de nulidad, **CORRER** traslado a la parte demandante, por el término de tres días conforme lo previsto en el inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, lapso de tiempo en el cual deberá manifestar lo que considere tenga lugar, allegando además las documentales que considere necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

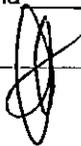
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° al de Fecha 22 JUN 2021
Secretaria _____



EXPEDIENTE RADICADO 2017-00098-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de agosto de 2020 frente a la designación de nuevo apoderado judicial, quien solicita la entrega del depósito judicial puesto a órdenes del Despacho por la ejecutada. De igual manera la ejecutada otorga poder a otra apoderada judicial quien solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. En la misma medida, la parte ejecutante directamente y a nombre propio presenta solicitud de trámite. Finalmente paso la siguiente liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada que pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 446 del CGP:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$ 200.000,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	<u>\$ 200.000,00</u>

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

BOGOTÁ DC 21 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reconocer al abogado **JEISON LEONARDO BORJA NIETO** identificado con CC 1.018.431.818 y portador de la TP 289.731 del C S de la J como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado al plenario.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales puestos a órdenes de este Juzgado por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, la misma no tiene vocación de prosperidad, como quiera que conforme lo dispone el artículo 447 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, la entrega de dineros al ejecutante solo procede cuando se encuentre aprobada la liquidación del crédito y de las costas, etapa procesal que a la fecha no se ha surtido. Ello en atención a que la parte ejecutante no ha presentado la liquidación del crédito respectiva a pesar de ser así requerido por el Juzgado en auto del 18 de diciembre de 2018 (fl 106). De ahí que si es su anhelo el cobro de los dineros consignados por la ejecutada, deberá **FORZOSAMENTE** presentar la liquidación del crédito en los términos de ley; recordándole que si a bien lo tiene puede solicitar a través de la secretaria de este estrado judicial, una cita para revisar y verificar todas las actuaciones hasta aquí surtidas de ser requerido y obtener las copias autenticas solicitadas

De otra parte, se dispone **NEGAR** la solicitud de terminación de la presente actuación procesal que fuera incoada por la parte ejecutada, en la medida que contrario a lo expuesto en el memorial en comentario, la parte ejecutante a la fecha no ha recibido la totalidad de las sumas cobradas por vía ejecutiva ni de las costas causadas este proceso. Sin embargo y de insistir

en la terminación del proceso, es menester **REQUERIRLA** a fin que presente la solicitud de acuerdo a las directrices establecidas en el artículo 461 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, no sin antes reconocer a la abogada **ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA** identificada con CC 52.938.149 y portadora de la TP 282.206 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

De otra parte, se dispone correr traslado por el término de tres (03) días a las partes de la liquidación de costas efectuada por secretaría.

Finalmente, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** a la señora **LILIA ESPERANZA MENDEZ GONZALEZ** a fin que en lo sucesivo se abstenga de remitir peticiones al Despacho de manera personal y directa, tal y como le fuera indicado en autos del 18 de diciembre de 2018 (fl 106) y 23 de septiembre de 2019 (fl 110) so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP ante el incumplimiento injustificado de las órdenes impartidas por el Juzgado, reiterando que todas las peticiones y solicitudes deben ser presentadas a través de apoderado judicial como dispone el artículo 33 del CPTSS. Así las cosas, devuélvase sin tramitar la solicitud elevada por **MENDEZ GONZALEZ** a folio 138 del informativo.

Por lo antes expuesto se, **DISPONE**

PRIMERO.- CORRER traslado por el término de tres (03) días a las partes de la liquidación de las costas elaborada por secretaría, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de entrega de dineros presentada por la parte ejecutante, de conformidad con lo antes expuesto.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso presentada por la parte ejecutada, de conformidad con lo antes expuesto.

CUARTO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO.- REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutada, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO.- REQUERIR a la ejecutante **LILIA ESPERANZA MENDEZ GONZALEZ**, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO.- DEVOLVER sin tramitar la petición presentada por la ejecutante **LILIA ESPERANZA MENDEZ GONZALEZ**, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

OCTAVO.- RECONOCER al abogado **JEISON LEONARDO BORJA NIETO** identificado con CC 1.018.431.818 y portador de la TP 289.731 del C S de la J como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado al plenario.

Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Lilia Esperanza Mendez Gonzalez
Ejecutada: COLPENSIONES
Radicado: 11001-31-05-024-2017-00098-00

NOVENO.- RECONOCER a la abogada **ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA** identificada con CC 52.938.149 y portadora de la TP 282.206 del C S de la J, como apoderada judicial suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy <u>22 JUN 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado N.º <u>01</u>
 EMILY VANESA PINZÓN MORALES Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 24 de noviembre de 2020, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017-00241, informando que la audiencia programada no se llevó a cabo toda vez que el CD que obra a folio 206 del plenario se encuentra roto sin que sea posible evidenciar su contenido, siendo necesario que la parte demandada lo allegue nuevamente. El apoderado del demandante sustituyó el poder al Dr. ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIÉRREZ. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 21 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el proceso se evidencia que el CD que obra a folio 206 del plenario se encuentra roto, por tanto, se hace necesario, CITAR a las partes para llevar a cabo audiencia especial de que trata el numeral 2 del Art. 126 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Art. 145 del CPTYSS, asimismo, se requerirá a la la entidad demandada Hospital la Victoria E.S.E. hoy SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, ESE- unidad de prestación de servicios Santa Clara ESE para que en el término de 10 días hábiles, aporte nuevamente el contenido del CD que obra a folio 206, que como lo relacionó en la relación de pruebas folio 194, corresponde a los antecedentes administrativos del demandante. Asimismo, se requiere a la parte actora para que allegue el contenido del CD obrante a folio 206 en caso de tenerlo.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería al DR. ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIÉRREZ, toda vez que se omitió indicar el número de cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional que lo acredita como abogado.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandada Hospital la Victoria E.S.E. hoy SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE, ESE- unidad de prestación de servicios Santa Clara ESE para que en el término de 10 días hábiles, aporte nuevamente el contenido del CD que obra a folio 206, que como lo señaló en la relación de pruebas folio 194, corresponde a los antecedentes administrativos del demandante.

TERCERO: REQUERIR la parte actora para que alegue el contenido del CD obrante a folio 206 en caso de tenerlo.

CUARTO: CITAR a las partes para el día catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 am) para realizar audiencia especial de que trata el numeral 2 del artículo 126 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Art. 145 del CPTYSS y de ser posible continuar con la Audiencia de Tramite y Juzgamiento, de que trata el Art. 80 del CPTYSS.

QUINTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, numero de celular o fijo, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 91 de Fecha

22 JUN 2021

EXPEDIENTE RAD. 2017-00732

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante ha fenecido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES

Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 21 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el termino de que trata el numeral 2 del artículo 446 del CGP para el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito remitida por el ejecutante ha precluido, sin que contra la misma se haya propuesto objeción alguna. Por lo anterior, se dispone su aprobación al encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente se ordena **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante a fin que imparta el trámite de rigor al oficio número 2337 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>22 JUN 2021</u></p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>91</u></p> <p>EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>
--

OsE

EXPEDIENTE RADICADO 2018-00124-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los veinticuatro (24) días del mes de agosto de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante ha fenecido. Finalmente paso la siguiente liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada que pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 446 del CGP:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	\$ 700.000,00
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	\$ 0,00
TOTAL:	\$ 700.000,00

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

BOGOTÁ DC 21 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el término de que trata el numeral 2 del artículo 446 del CGP para el traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito remitida por el ejecutante ha precluido, sin que contra la misma se haya propuesto objeción alguna. Por lo anterior, se dispone su aprobación al encontrarse ajustada a derecho.

Finalmente, se dispone correr traslado por el término de tres (03) días a las partes de la liquidación de costas efectuada por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy <u>22 JUN 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>91</u>
EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2018-00266, informando a la señora Juez que la curadora ad litem de la demandada contestó la reforma de la demanda dentro del término legal, Por otra parte, la curadora ad litem señala que no se ha intentado la notificación de la empresa demandada en la calle 78 No. 61-21 B Metrópolis de Bogotá y en la calle 142 No. 14-05 San Lucas II en Ibagué Tolima, tampoco se ha mandado mensaje de datos en seguridadbethelltda@hotmail.com y seguridadbethelltolima@hotmail.com. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 21 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la contestación presentada por la curadora ad litem de la demandada, se realizó dentro del término legal y bajo los preceptos del art. 31 del CPTYSS, se dará por contestada la reforma de la demanda.

Ahora, frente a la manifestación de la curadora ad litem, se evidencia que efectivamente en los documentos allegados con la demanda y que obran a folios 3 a 6 del plenario, se registran las direcciones físicas y de correo electrónico señaladas, por tanto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, se dispondrá que por secretaría se intente la notificación a la llamada a juicio en dichas direcciones.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO: TENER por contestada la reforma demanda por parte de la demandada.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente a la demandada VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA en las direcciones calle 78 No. 61-21 B Metrópolis de Bogotá y en la calle 142 No. 14-05 San Lucas II en Ibagué Tolima, asimismo, en los correos electrónicos seguridadbethelltda@hotmail.com y seguridadbethelltolima@hotmail.com, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Y.S.M.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 91 de Fecha 22 JUN 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 27 de mayo de 2021, pasa al despacho el proceso ordinario No. **2018-379**, informando que el apoderado de la parte demandada solicitó reprogramar la diligencia por presentar quebrantos de salud y la dificultad de sustituir el poder debido a existir un caso positivo para COVID 19 en la oficina. Por otra parte, se evidencia que no se ha allegado los documentos requeridos en audiencia anterior a la convocada a juicio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 21 JUN 2021

En virtud del informe secretarial que antecede se

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para el día nueve (09) de agosto de 2021 a las 2:30 a.m. para la continuación de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, oportunidad en la cual se incorporará la documental requerida, se cerrará el debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y se emitirá la correspondiente sentencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que allegue la documental solicitada en audiencia anterior, en un término de 10 días hábiles, so pena de sanción.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico de este Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular o fijo, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 01 de Fecha 22 JUN 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020, pasa al despacho el proceso No. 2018-671, informándole a la señora Juez que fue remitido por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por factores de competencia. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTA



Bogotá D.C., a 21 JUN 2021

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No. 2018/671

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dirimió el conflicto de competencia planteado entre Despacho y el Juzgado Treinta y Siete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, asignándole la competencia a este el Juzgado, por consiguiente, se **AVOCARA CONOCIMIENTO** del presente proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos señalados en el artículo 25 y 26 del CPTSS, en consecuencia se admitirá la demanda ordinaria laboral.

Ahora, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales. En consecuencia,

Finalmente, de conformidad con el artículo 46-4 literal s) de C.G.P. se ordena oficiar al Ministerio Público, para que a si bien lo tiene, intervenga en el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del auto admisorio de la demanda a las demandadas **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, NACIÓN-** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá allegar en la contestación de la demanda todas las pruebas documentales relacionadas en la misma y que se

encuentren en su poder. Lo anterior en virtud del numeral 2° del párrafo 1° del Art. 31 del C.P. del T. y S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: LIBRAR oficio al Ministerio Público, para que a si bien lo tiene, intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

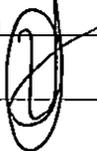
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 91 de Fecha 22 JUN 2021

Secretaria 

EXPEDIENTE RADICADO 2019-00086-00

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C. A los cuatro (04) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho de la Señora Juez informando que la parte ejecutada otorga poder a nuevo profesional del derecho, solicitando en la misma medida se inicien las gestiones a fin de determinar qué persona cobró el título judicial a nombre de la sociedad ejecutada. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

BOGOTÁ DC 21 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone reconocer al abogado **LUIS GABRIEL ARBELAEZ MARÍN** identificado con CC 74.181.494 y portador de la TP 130.540 del C S de la J como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder allegado al plenario.

Ahora bien; teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad ejecutada a folio 465, donde en síntesis solicita al Despacho efectuar la gestión para establecer que persona retiró el título judicial ordenado a favor de **ACERIAS PAZ DEL RIO**, se hace necesario oficiar a la Sección de Depósitos Judiciales del Banco Agrario a fin que dentro del término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, se sirva informar al Juzgado que persona natural o jurídica cobró el título judicial número 400100007388598 por valor de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$3.850.000,00), debiendo anexar los documentos presentados para su cobro; ello en atención que el Juzgado autorizó la entrega de dicha suma de dinero única y exclusivamente a la entidad ejecutada. En el mismo sentido y para los mismos fines, se ordena requerir a la entidad **ACERÍAS PAZ DEL RIO** fin que dentro del término de cinco (05) días, se sirva informar si a la fecha el Banco Agrario dio respuesta al derecho de petición que fuera radicado; debiendo en caso afirmativo, anexar la contestación respectiva. Por secretaria librese las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ Hoy <u>22 JUN 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>91</u> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2020, pasa al despacho el proceso No. 2019-439, informándole a la señora Juez que fue recibido del Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, por factores de competencia. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a 21 JUN 2021

ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No. 2019/439

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dirimió el conflicto de competencia presentado por este Despacho y el Juzgado Treinta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá, asignándole su conocimiento a este juzgado, en consecuencia, se **AVOCARA** el **CONOCIMIENTO** del presente proceso.

Por otra parte, como la demanda cumplen con las exigencias señaladas en el artículo 25 y 26 del CPTSS, se admitirá.

Ahora, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del art.145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá notificar a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el artículo 612 del Código General del Proceso, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales. En consecuencia,

Finalmente, de conformidad con el artículo 46-4 literal s) de C.G.P. se ordena oficiar al Ministerio Público, para que a si bien lo tenga, intervenga en el presente proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANTAS S.A.** contra la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.**

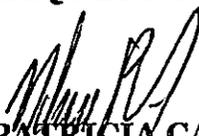
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del auto admisorio de la demanda a la **ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá allegar en la contestación de la demanda todas las pruebas documentales relacionadas en la misma y que se encuentren en su poder. Lo anterior en virtud del numeral 2° del parágrafo 1° del Art. 31 del C.P. del T. y S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: LIBRAR oficio al Ministerio Público, para que a si bien lo tiene, intervenga en el presente proceso, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° CA de Fecha 22 JUN 2021

Secretaria _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de febrero de 2021. Pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2020 00089, informando que la sociedad PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A., allego contestación a la demanda. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 21 JUN 2021

Visto el informe secretarial que antecede y observadas las diligencias, se evidencia que la demandada, el día 28 de octubre de 2020, allego la contestación de la demanda, junto con el poder conferido al doctor WILLIAM JOSE ALBERTO CRUZ SUAREZ, quien lo sustituyó al Doctor ANDRES RICARDO ALFONSO REYES, por consiguiente, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 301 del CGP, que aplica al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CGP, se tendrá notificada por conducta concluyente en la fecha mencionada, no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho referidos.

Por otra parte, revisada la contestación de la demanda, se evidencia que no cumple con los requisitos, señalados en el artículo 31 del CPTSS, por cuanto la demandada omitió dar respuesta a los hechos 27, 28 y 29, incumpliendo lo señalado en el numeral 3° del precepto legal citado, en consecuencia, debe subsanar dicha falencia, so pena de tener probados dichos hechos.

Adicionalmente, deberá dar respuesta a la pretensión condenatoria primera y como la contestación dada a las pretensiones séptima, octava, décima declarativas; así como la segunda, cuarta y quinta condenatorias; el hecho décimo tercero, décimo quinto, décimo séptimo y el sustento de la excepción previa de cosa juzgada se hallan incompletas, debe corregirse dicha falencia.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la sociedad convocada a juicio, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

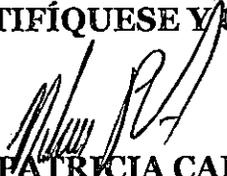
SEGUNDO: INADMITIR el escrito de contestación dada por la sociedad **PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A.**, por no encontrarse reunidos los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: CONCEDER a la demanda, el término legal de cinco (5) días para que subsane la falencia anteriormente señalada, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, para lo cual debe tener en cuenta lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **WILLIAM JOSE ALBERTO CRUZ SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.240.543 y T.P de abogado N° 23.614 como apoderado principal del demandante y como sustituto al Doctor **ANDRES RICARDO ALFONSO REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.880.269 y T.P. de Abogado No. 230.410 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 91 de Fecha 22 JUN 2021

Secretaria 